

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/28/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, representante propietario de partido nueva alianza ante el comité municipal electoral de Xilitla, **EN CONTRA DE:** “2.1 LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS. 2.2. LA OMISIÓN DE HABER ESTUDIADO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS Y PROCEDER A NEGAR EL REGISTRO DADO SU INCUMPLIMIENTO.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2017 y TESLP/JDC/28/2018 acumulados, promovidos por Adán Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares candidato a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, por el Partido Nueva Alianza, respectivamente, en el que se inconforman textualmente en contra de:

“2.1 LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS. 2.2. LA OMISIÓN DE HABER ESTUDIADO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS Y PROCEDER A NEGAR EL REGISTRO DADO SU INCUMPLIMIENTO”

G L O S A R I O

Acto reclamado. El dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, en el que se resuelve declarar procedente el registro como candidato a Presidente Municipal del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, propuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente al domingo 1º de julio de 2018

Autoridad responsable. Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Candidato actor. Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares candidato a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, por el Partido Nueva Alianza.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PANAL. Partido Nueva Alianza.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Candidato impugnado. El candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas.

CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acto reclamado. En fecha 20 veinte de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., emitió un dictamen por medio del cual resuelve declarar procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018

1.2 Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación, los ciudadanos Adán Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares candidato a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, por el mismo Partido, respectivamente, en fecha 24 veinticuatro de abril, promovieron Recurso de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales respectivamente, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

1.3 Radicación de los medios de impugnación. En fecha 1º primero de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en este Tribunal, el informe circunstanciado y constancias relativas a la substanciación del Recurso de Revisión y Juicio Ciudadano interpuestos por los ciudadanos Adán Maldonado Sánchez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. y Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares candidato a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, por el mismo Partido.

El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar dichas inconformidades con las claves TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018, así como turnarlos, a las ponencias de los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Admisión de los medios de impugnación y relación de pruebas de las partes. En fechas 4 de mayo se admitió a trámite el referido Recurso de Revisión con la clave TESLP/RR/11/2018, se hizo pronunciamiento respecto de los medios de prueba ofertados por las partes, ordenado la preparación de documentales, y al haberse ordenado diligencias con el fin de preparar pruebas que fueron legalmente admitidas se reservó el cierre de la instrucción.

Mientras que en el diverso expediente relativo al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/28/2018, fue admitido el día 8 ocho siguiente, ordenado de igual forma la preparación de documentales, y la realización de diligencias para mejor proveer, por ello con el fin de preparar pruebas que fueron legalmente admitidas y las ordenas de oficio, se reservó el cierre de la instrucción.

1.5 Acumulación. Al existir identidad en el acto combatido, autoridad responsable y pretensión, encontrándose además ambos asuntos en el mismo estadio procesal de instrucción, con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran determinaciones contradictorias, como lo solicitó el Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante acuerdo plenario de 12 doce de mayo, se ordenó acumular el expediente TESLP/JDC/28/2018, al expediente en que se actúa TESLP/RR/11/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal Electoral del Estado.

1.6 Cumplimiento a las pruebas para mejor proveer y cierre de instrucción. Con fecha 17 de abril, se dictó acuerdo que tuvo por recibida la documental publica que se requirió por parte de esta autoridad como prueba para mejor proveer en los autos del expediente TESLP/JDC/28/2018, y al no existir diligencia pendiente se decretó el cierre de instrucción en ambos expedientes TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018 acumulados.

1.7 Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de los en curso, el promovente del Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2018 en lo principal hizo valer este Recurso de Reconsideración en contra del señalado acuerdo de 17 diecisiete de mayo.

1.7 Sesión pública. Con fecha 20 veinte de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, para el dictado tanto del recurso de reconsideración, como de la sentencia de fondo respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer tanto del Recurso de Revisión, como del Juicio Ciudadano al rubro indicados, porque se trata de medios de impugnación, promovidos en contra de actos atribuibles al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en su carácter de autoridad administrativa electoral, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II y 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, tomando en consideración que el Recurso de Revisión y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales son medios de impugnación contemplados en la Ley de Justicia Electoral, por tanto corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo de la Litis planteada en los juicios al rubro indicado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**,¹ y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.²

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, tanto en el Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2018, como en el juicio ciudadano TESLP/JDC/28/2018, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., Jesús Antonio Alvarado Segovia afirma que de manera idéntica en ambos asuntos que se debe tener por no interpuesta la demanda, ya que tanto en el escrito de interposición del recurso, como del juicio ciudadano que nos ocupa, la parte actora fue omisa en señalar el

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

nombre del tercero interesado, puesto que Santos Gonzalo Guzmán Salinas no tiene "sic" "legitimación activa" para comparecer al juicio como tal, y que por ello, quien la tiene en términos del artículo 315 de la Ley Electoral lo es el Partido Político que representa; asimismo, aduce que tal omisión transgrede lo estipulado por artículo 51, fracción II inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dicho motivo de agravio es **infundado**, ya que como se desprende de la redacción del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral fracción III, al establecer como requisito hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado, sin que de tal determinación pueda advertirse el motivo de la sanción consistente en no tener por no presentado los escritos de demanda, ya que el término "en su caso" se refiere a una determinación optativa que puede o no cumplir el recurrente, pues la determinación de la subsistencia o no de tal figura no compete declararla al recurrente, sino a la autoridad jurisdiccional para efectos procesales.

Además, porque el artículo 315 de la Ley Electoral no resulta aplicable en los términos que lo propone el tercero interesado, ya que se refiere a otra hipótesis relativa a la negativa de un registro o sustitución de una candidatura en la cual efectivamente el único facultado para interponer el medio de impugnación lo es el partido político o candidato independiente que lo haya solicitado, lo que en la especie no acontece, ya que en este asunto estamos hablando de una hipótesis diferente, en la que se recurre la aceptación del registro de una candidatura.

Asimismo, **resulta infundado** lo alegado en cuanto a la violación del artículo 51, fracción II inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que no se advierte de la redacción de tal numeral, fracción e inciso citado que en el caso concreto haya sido violentado en su perjuicio en su carácter de tercero interesado, ya que como se aprecia en este asunto, en su calidad de tercero ha comparecido en ambos procedimientos impugnativos a realizar manifestaciones y a ofertar las pruebas que a su derecho corresponde, de allí que como se dijo resulte infundado el argumento vertido, y por ende la improcedencia que propone.

4. PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

4.1 Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

4.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el plazo legal para inconformarse empezó a correr el día 21 veintiuno de abril de la anualidad que transcurre y feneció el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, al estar en curso el proceso electoral en el Estado.

Por tanto, si las demandas se presentaron el día 24 veinticuatro, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

4.3 Legitimación. Tanto el Partido como el candidato recurrentes, se encuentra legitimados para presentar los medios de impugnación que nos ocupan, el primero atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que

se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita; contra las resoluciones de autoridades u órganos electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; mientras que en cuanto al segundo, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el acto impugnado si incide en su esfera de derechos político-electorales, a obtener una contienda electoral sujeta a los principios de legalidad e imparcialidad, por lo tanto, su reclamo a que se cumplan los requisitos de elegibilidad entre los demás actos políticos, es una consecuencia de tutela eficiente y objetiva que debe realizar la autoridad demandada, para que se celebre una contienda electoral en condiciones de equidad.

4.4 Personería. Este requisito está satisfecho por ambos promoventes, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Mientras que el ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares acompañó al presente juicio, acta original del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, de la que se desprende en su contenido que fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, en el presente proceso electoral

4.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla S.L.P., el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que hubiesen tenido que agotar los promoventes previo a interponer, tanto el recurso de revisión, como el juicio ciudadano que nos ocupan.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del Caso. En el presente asunto, los promoventes en los expedientes TESLP/RR/11/2018, propuesto por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/JDC/28/2018, por el ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva, hacen valer que en sesión de fecha 20 de abril, la responsable aprobó el registro del candidato del PRI a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, Santos Gonzalo Guzmán Salinas, sin cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, ya que dicho candidato trabaja en la Ciudad de San Luis Potosí desde hace mucho tiempo.

Señalan los promoventes haberse enterado que el citado candidato se desempeña como Subsecretario en la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuyas funciones las desarrolla en la Zona Centro en

la Ciudad de San Luis Potosí, lo que a su juicio ha interrumpido su residencia efectiva.

5.2 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de los promoventes la hacen consistir en que se revoque la resolución combatida para el efecto de que se declare la inelegibilidad del candidato del PRI a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, Santos Gonzalo Guzmán Salinas y como consecuencia se cancele el registro del referido candidato del PRI.

5.3 Motivos de inconformidad. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.³

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los puntos controvertidos, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 53, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁴

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los recurrentes en los expedientes TESLP/RR/11/2018, propuesto por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/JDC/28/2018, por el ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva, hacen valer de manera idéntica, son los siguientes:

a) La aprobación por parte de la responsable del registro de la candidatura para Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., en favor del candidato del PRI, ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, lesiona el principio de legalidad y equidad en la contienda, pues dicho candidato incumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva a que se refiere la fracción II del artículo 117 de la CPESLP; y

b) La responsable no examinó correctamente la documentación que le fue presentada por dicho candidato, ni tampoco lo requirió para que la exhibiera con efectos comprobatorios, ni observó que el candidato del PRI, se desempeña como subsecretario en la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuyas funciones las realiza en la capital del Estado.

5.4 Cuestión jurídica a resolver.

A partir de la pretensión y los agravios sintetizados en el considerando anterior, la cuestión jurídica a resolver en los presentes asuntos acumulados consiste en determinar si el candidato del PRI a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, Santos Gonzalo Guzmán Salinas incumple con el requisito de elegibilidad de residencia previsto por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado

5.5 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis primigenia planteada por el recurrente, es preciso analizar las probanzas

³ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y 12 "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

aportadas por las partes y las que para mejor proveer fueron requeridas por este Tribunal, para asignarles el valor correspondiente.

Los promoventes de ambos medios de impugnación ofertaron en idénticos términos y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

1 DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en la solicitud de información dirigida a la H. OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2. DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en la solicitud de información dirigida a la Secretaria general de gobierno del Estado de San Luis Potosí.

3. DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en la solicitud de información dirigida al Instituto Nacional Electoral a través de la Vocalía del registro federal de electores de la junta ejecutiva del instituto federal electoral en San Luis potosí, a través de la cual se solicita el expediente integro de la actual credencial de elector y ultimo domicilio registrado del C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS ante el Instituto Nacional electoral.

INFORME. Consistente en los requerimientos de información girados a las siguientes autoridades:

a) **LA OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

b) **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

c) **A LA VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSI.**

Por lo que se refiere a los medios de prueba identificados del primero al tercero, se califican como pruebas documentales privadas, en tanto, que se refieren a acuses de recibo presentados ante autoridades oficiales, lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción I, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y a las que se les otorga valor probatorio pleno para efecto de acreditar que se hicieron las solicitudes de información ante las referidas autoridades oficiales en las fechas allí indicadas en términos de lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, en cuanto a la prueba consistente en el INFORME solicitado en las documentales señaladas de inciso a) al b), consistente en los requerimientos de información girados a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, fueron perfeccionadas solicitándose a las dependencias en cuyos archivos se encontraban las remitieran a este Tribunal, así, derivado de ello tenemos lo siguiente:

a) Oficios INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018 e INE/SLP/JLE/VRFE/1166/2018, de fechas 7 siete y 11 once de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

Oficio INE/DERFE/STN/19741/2018, de fecha 10 diez de mayo, firmado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.

b) Oficios números SGG/SDHA/079/2018 y SGG/SDHAJ/080/2018, ambos de fecha 11 once de mayo, firmado por el C. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y

c) Oficios números DT-DGRH-DRL/0256-18 y DT-DGRH-DRL/0260-18, expedidos por Eduardo Segovia Martínez, Director de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis.

A dichas documentales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentales publicas consistentes en documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por autoridades estatales y federales.

En cuanto a los medios de prueba del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, tenemos que ofertó y le fueron admitidos en ambos expedientes los siguientes medios de prueba:

- Documental privada consistente en un acuse de recibido fechado el día 27 veintisiete de abril de esta anualidad dirigido al Subsecretario de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado; y
- Documental, consistente en una copia fotostática de credencial de elector del promovente.

Dichos medios de prueba a los que se les concede valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 39 fracción II, 40 fracción I, d) primer párrafo y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, este Tribunal para mejor proveer requirió mediante auto de fecha 8 de mayo en los autos del expediente TESLP/JDC/28/2018, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que informara: Con qué documento o documentos acreditó su último domicilio el ciudadano SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, en el trámite de su credencial de elector.

Requerimiento que mediante la remisión del oficio INE/SLP/JLE/VRFE/1166/2018, de 11 de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, el 17 de mayo se tuvo por cumplido, mandándose agregar a los autos el documento de mérito.

Al referido documento, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de un documento público expedido dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad federal

4.6 Análisis de agravios.

Previo a entrar al análisis pormenorizado de los agravios, se aclara que el estudio que se hará de los mismos en la presente resolución, se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de revisar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio ni al partido, ni al candidato recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

4.6.1 Cuestión previa. El requisito de elegibilidad que el partido recurrente considera incumplido por parte del candidato del PRI a Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P, Santos Gonzalo Guzmán Salinas, se encuentra contenido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

(...)

II. **Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo**, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

Del precepto constitucional transcrito se advierte que para poder ser integrante de un Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí se requiere, ser originario y residente⁶ del Municipio donde se encuentre el Ayuntamiento, por lo menos durante un año anterior al día de la elección o designación.

Es decir, la norma establece como condición de elegibilidad para integrar un ayuntamiento, al menos dos elementos. El primero se trata de contar con la

⁵ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

⁶ En relación con el requisito de elegibilidad en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-83/2002** sostuvo que la residencia implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente, porque vive en él.

calidad de ser originario del Municipio que se pretende gobernar; mientras que el segundo se refiere a un elemento temporal, consistente en que se tenga al menos un año anterior al inicio de la elección. La consecuencia por el incumplimiento de alguno de esos dos elementos será la declaratoria de inelegibilidad del candidato cuestionado.

Asimismo, puede concluirse que para tener por acreditado el requisito de residencia, dado su fin último,⁷ la autoridad electoral debe realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios exhibidos para tal efecto por los partidos políticos recurrente y tercero interesado. Es decir, no puede prevalecer la exigencia de un único documento (como la constancia o certificación municipal de residencia y vecindad), sino que debe hacerse un estudio minucioso acerca de los elementos aportados para demostrar la permanencia, cercanía, solidaridad social e intereses con la problemática social de un Municipio.

Habiendo aclarado lo anterior, como se ha dicho anteriormente, los agravios esgrimidos por los accionantes de los medios de impugnación acumulados se consideran **infundados** para efecto de revocar la resolución impugnada.

Expone la parte quejosa en sus motivos de inconformidad que la candidatura para Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., en favor del candidato del PRI, ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, incumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, ya que:

La señalada constancia de residencia, resulta nula de pleno de derecho porque el Secretario de H. Ayuntamiento de Xilitla que la expidió, no señala que documentos tuvo a la vista para corroborar la certificación que emitió.

Deviene equivocada la postura de los quejosos en el sentido de que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.⁸ resulte nula de pleno derecho bajo la premisa expuesta.

Ahora bien, partiendo de este punto, es preciso establecer que el hecho de que el Secretario de H. Ayuntamiento de Xilitla que la expidió no haya señalado los documentos tuvo a la vista para corroborar la certificación que emitió, no implica **de facto** la nulidad del documento referido, ya que de lo dispuesto en el artículo 229, fracción III, de la Ley Electoral, la residencia efectiva podrá ser acreditada mediante la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, disposición que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción XIX, de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, le permite a dicho funcionario expedir las documentales mediante las que se tenga por acreditada la residencia efectiva de un ciudadano, sin que se advierta de tales dispositivos normativos la exigencia forzosa de que se señale en la misma los documentos que se tuvieron a la vista para corroborar la certificación para efecto de que sea válida.

Además, por el hecho de que se trata de una documental pública emitida por funcionario público con facultades para ello, le otorga validez legal y eficacia jurídica con la presunción de veracidad que debe ser derrotada, en su caso, por elementos de prueba diversos a los aportados por el interesado en su expedición.

Luego entonces, conforme a las disposiciones normativas mencionadas, las constancias de residencia efectiva que sean expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de que se trate, resultarán idóneas para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

⁷ La finalidad de la norma constitucional que exige el cumplimiento de los requisitos de origen y residencia no menor de un año anterior a la elección, es que los ciudadanos que aspiren a gobernar un municipio tengan un contacto permanente, real, de afectividad y solidaridad social con las personas que integran el municipio. Esto es, se trata de un requisito al que subyace un fin justificado y razonable y no de un trámite sin sentido que busque obstaculizar el derecho político-electoral de ser votado.

⁸ Dicho documento fue obra en copia certificada por parte del Secretario Técnico de la responsable a fojas 71 y 280 de los autos.

En cuanto a este tópico, ya la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal se ha pronunciado⁹ en el sentido de que las constancias de residencia efectiva que sean expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de que se trate, resultan idóneas para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad. Que la expedición de la constancia de residencia al ser emitida con base en las documentales que el interesado presente, se basan en el principio de buena fe, pues el Secretario del Ayuntamiento podrá determinar el tiempo de residencia a través de la valoración de las pruebas presentadas por el ciudadano.

Misma consideración que encuentra apoyo además en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en la tesis 3/2002 de rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**", en la que se ha establecido que la mayor o menor fuerza persuasiva de las constancias de residencia dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso estos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas.

En relatadas condiciones como ya se adelantó **resulta infundado** el concepto de agravio externado por los recurrentes, pues el hecho de que no se establezca en la constancia de residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento que la elaboró en que documentos se apoyó para corroborar la certificación que emitió, por no ser un requisito exigido por la ley, no implica **per se** la nulidad de pleno derecho de la misma.

Lo mismo cabe decir del argumento en el que los quejosos sostienen que el otorgante de la constancia de residencia, tampoco requirió al candidato del PRI por la exhibición de los documentos comprobatorios, verbigracia, la credencial de elector, pues como se viene diciendo este otro requisito tampoco es exigido por la ley para concederle a tal constancia de residencia eficacia jurídica.

Siguen diciendo los promoventes que la constancia de residencia se apoya en datos inexactos, ya que el candidato ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, se desempeña como Subsecretario en la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuyas funciones habitualmente desarrolla en la Capital del Estado por lo que, desde su punto de vista se puede concluir que incumple con ese requisito.

Tal argumento **deviene infundado**, ya que, con el propósito de acreditar el extremo propuesto, es decir de restarle fuerza convictiva a la constancia de residencia multicitada, los recurrentes excitaron a este Órgano Jurisdiccional para que llevara a cabo el perfeccionamiento de los medios prueba que ofertaron y que fueron descritos en el capítulo respectivo de esta resolución.

Ahora bien, del análisis sistemático de dichas pruebas que obran en el sumario, se considera que no resultan aptas y ni bastantes para los fines pretendidos por los recurrentes, es decir para acreditar como lo afirman, que el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P., el ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas:

- Se desempeña como Subsecretario en la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí,
- Que sus funciones habitualmente las desarrollada en la Capital del Estado, implicando con esto, que incumple con la residencia efectiva de un año por lo menos antes de la elección;
- Que se entiende ilógico, a decir de los quejosos, que pueda cumplir con el requisito de elegibilidad de la residencia efectiva por el tiempo que señala la ley, si por motivos de su trabajo en gobierno del Estado tiene que radicar en la Capital del Estado.

Ello por las razones que en seguida se explican:

⁹ Ver SM-JDC-60/2015 y SM-JDC-79/2015.

De las documentales relativas a los oficios INE/SLP/JLE/VRFE/1141/2018 e INE/SLP/JLE/VRFE/1166/2018, de fechas 7 siete y 11 once de mayo de la presente anualidad, suscritos ambos, por el Lic. Mario García García, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE¹⁰, solo es posible acreditar que para efectos de renovar su credencial para votar, el candidato registrado por el PRI, Santos Gonzalo Guzmán Salinas, tiene registrado como domicilio el de calle Corregidora, número 208, colonia zona centro, C.P. 79900, Xilitla, S.L.P., con afectación del padrón al 08/01/2018, y que presentó para tal trámite un recibo del servicio de energía eléctrica.

Mientras que de los oficios números SGG/SDHA/079/2018 y SGG/SDHAJ/080/2018, ambos de fecha 11 once de mayo, firmados por el C. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí¹¹, como de los diversos con números DT-DGRH-DRL/0256-18 y DT-DGRH-DRL/0260-18, expedidos por Eduardo Segovia Martínez, Director de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis¹², es posible advertir que:

- A la fecha de elaboración de los oficios analizados (11 y 9 de mayo respectivamente), el candidato registrado por el PRI, Santos Gonzalo Guzmán Salinas, no desempeña empleo, cargo o comisión dentro del Poder Ejecutivo del Estado;
- Que el 26 de marzo de 2018 causó baja por renuncia voluntaria,
- Que no realiza función alguna en la Subsecretaría General de Gobierno del Estado;
- Que Santos Gonzalo Guzmán Salinas, ostentaba un nombramiento de confianza como Subdirector, Nivel 14, Categoría 05, del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata de la Administración Pública Centralizada, con adscripción a la Dirección General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno, **a partir del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, desempeñándose como operador en la zona Huasteca del Estado, con sede en el Municipio de Xilitla, S.L.P., con funciones en los municipios de dicha región,** y
- Que desde el 22 de enero de 2018 y hasta el 25 de marzo solicitó permiso sin goce de sueldo, y que el 26 de marzo de 2018 causó baja por renuncia voluntaria.

Luego entonces, de tales documentos ofertados, en idénticos términos por las partes accionantes, tanto en el expediente TESLP/RR/11/2018 como en TESLP/JDC/28/2018, y perfeccionados por este Tribunal, es posible determinar que en el periodo del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, el candidato del PRI Santos Gonzalo Guzmán Salinas, se desempeñó como burócrata de la Administración Pública Centralizada desarrollando su encargo en la Zona Huasteca del Estado con sede en el Municipio de Xilitla, S.L.P., hasta el 25 de marzo este año por haber pedido permiso sin goce de sueldo el 22 de enero, causando baja por renuncia voluntaria el 26 de marzo.

Por tanto, valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción VI, 42 fracción IV. y 42 fracción tercera de la Ley Electoral generan convicción en este Tribunal de manera lógica y razonable de que, a la fecha de la emisión del acto reclamado, el candidato del PRI no laboraba para el Gobierno del Estado, ni que el desarrollo de sus funciones laborales implicaba forzosamente su residencia habitual en la Capital del Estado, pero si en la Zona Huasteca del mismo con residencia en Xilitla, S.L.P., al menos desde el 26 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, las documentales reseñadas en líneas que anteceden, contrario a como lo sostienen los recurrentes, lejos de apoyar la base de su argumento, este Tribunal estima constituyen elementos demostrativos en término del principio de adquisición procesal,¹³ que apoyan la fuerza persuasiva de la

¹⁰ Localizables a fojas 149 y 378 de los autos del presente expediente acumulado.

¹¹ Localizable a fojas 172 a la 173 y 372 a 373 de los autos del presente expediente acumulado.

¹² Localizables a fojas 170 y 381 de los autos del presente expediente acumulado.

¹³ Cfr. con la tesis de jurisprudencia en materia común bajo el rubro siguiente: ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el

constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., en favor del ciudadano Santos Gonzalo Guzmán Salinas, para robustecerla de manera destacada y tener por cierto que éste cumple con al menos un año de residencia ininterrumpida y necesaria para cumplir con el requisito de elegibilidad a que se contrae el artículo 317 fracción II de la Constitución local.

Sin que resulten atendibles los argumentos que en vía de objeción dentro de los autos del expediente TESLP/RR/11/2018, mediante escrito de fecha 9 nueve de mayo, vertió el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., en contra de la información que se desprende de los oficios números SGG/SDHA/079/2018 y SGG/SDHAJ/080/2018, como de los diversos con números DT-DGRH-DRL/0256-18 y DT-DGRH-DRL/0260-18, líneas arriba citados, bajo el argumento de opacidad y parcialidad, ya que en primer lugar, dicha información se obtuvo de una solicitud de respuesta que fue pedida por el recurrente, en la cual éste Tribuna le auxilio para la obtención y glosa de la misma al expediente, es decir, dicha información que se obtiene de las documentales de mérito, corresponde a diversas probanzas ofertadas por el referido recurrente en las que las autoridades requeridas contestaron de manera puntual a los cuestionamientos que fueron redactados y solicitados por el propio oferente de las pruebas documentales reseñadas.

Pero, además, porque en apoyo de las objeciones enderezadas a desacreditar las respuestas que fueron emitidas en las documentales de mérito, el recurrente cita una serie de imágenes y enlaces electrónicos o links numerados del C.2. al C.6., con las cuales desde su punto de vista acredita la imparcialidad y opacidad con la que se conduce la autoridad emisora de las documentales multimencionados, no resultan aptas ni idónea para restarles fuerza convictiva a los documentales en mención.

A tal conclusión se arriba al realizar un análisis pormenorizado de los enlaces electrónicos o links que se reseñan a continuación:

<http://www.contraloriaslp.gob.mx/contraloria/ConsDeclPub.php?pagina=61&Anio=2017>
<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Oficinas de asuntos religiosos en los estados>
file:///C:/Users/Ad%A1n/Downlonadds/Publica_1406_3_2017.pdf
<http://sgg.slp.gob.mx/websgg.nsf/Control%20de%20Viaticos%20Header?OpenPage&Start=2.8.11&Count=1000&ExpandView>
<http://sgg.slp.gob.mx/sgg/websgg.nsf/Control%20de%20Viaticos%20Header?OpenPage&Start=2.5.6&Count=1000&ExpandView&Click=>
<http://sgg.slp.gob.mx/sgg/WEBSSG.nsf/Control%20de%20Vi%C3%A1ticos?OpenFrameSet>
<http://sgg.slp.gob.mx/?p=1614>
<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/d8d8a663f3f958ad862580d5006aea9c/ab6a2c415a4dec3886258193005ee248?OpenDocument>
[http://sgg.slp.gob.mx/sgg/WEBSSG.nsf/001fcac6d79beb2486257568005ea3db/\\$FILE/ATTUGX9M.pdf/D.G.G%202012.pdf](http://sgg.slp.gob.mx/sgg/WEBSSG.nsf/001fcac6d79beb2486257568005ea3db/$FILE/ATTUGX9M.pdf/D.G.G%202012.pdf)

Si bien es cierto dichos enlaces al tratarse de información obtenida de una página de internet y pueden equipararse a pruebas documentales, también lo es que no resulta aptas ni suficientes para apoyar los fines que pretende el recurrente, como en seguida se pasa a explicar:

En cuanto a la información a que se refiere el primer enlace identificado como C.2. en el escrito de objeción en comentario, no es posible advertir fehacientemente que se haya manifestado por parte de Guzmán Salinas que vive en el Municipio de San Luis Potosí, sino que, como se desprende de dicho rubro, únicamente se establece que la dependencia para la que labora, Secretaria General de Gobierno se encuentra en el Municipio de San Luis Potosí.

resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. Localizable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1010/1010164.pdf>

Pero la información a que se refiere enlace no puede trascender a los fines propuestos, ya que la declaración de intereses desplegada, como se aprecia, hace mención en la foja 4 en la última parte, en el rubro izquierdo, a que el cargo materia de la declaración inició en el periodo de 01 de septiembre de 2009 y que dicho cargo finalizó el 10 de agosto de 2015, por lo que lo señalado en dicho periodo de tiempo de ninguna forma resta valor a la información referida en los documentos objetados, oficios números SGG/SDHA/079/2018 y DT-DGRH-DRL/0256-18, que afirman que en el diverso periodo comprendido del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, el candidato del PRI Guzmán Salinas, se desempeñó como burócrata de la Administración Pública Centralizada desarrollando su encargo en la Zona Huasteca del Estado con sede en el Municipio de Xilitla, S.L.P., hasta el 25 de marzo este año.

Mientras que en el enlace identificado como C.2. solo es posible establecer que el Guzmán Salinas cumplió con su declaración patrimonial del ejercicio 2016.

En cuanto al enlace C.3., se es posible advertir que se despliega una página de la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en la que aparece Guzmán Salinas como Subdirector de Asuntos Religiosos del Estado de San Luis Potosí, aun y cuando dicha página refiere que fue actualizada el 11 de diciembre de 2017, no es posible obtener algún otro dato para establecer con un grado mayor de certeza el periodo en que éste fungió en ese encargo. Pero lo cierto es, que, en específico, no establece cuales eran las funciones concretas del Subdirector y donde desarrollaba sus funciones, por lo que en esos términos no resulta apto para los fines que pretende el quejoso.

En cuanto a los enlaces electrónicos del C.4 al C.6., C.6' y C.6", únicamente es posible advertir que el candidato del PRI, a la presidencia de Xilitla, S.L.P., Guzmán Salinas, recibió viáticos en enero de 2016, julio de 2016, y agosto de 2017 como servidor público de la Secretaría General de Gobierno, lo que resulta intrascendente, si como se viene señalando ha quedado demostrado que en el periodo del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, Guzmán Salinas, se desempeñó como burócrata de la Administración Pública Centralizada desarrollando su encargo en la Zona Huasteca del Estado con sede en el Municipio de Xilitla, S.L.P., hasta el 25 de marzo este año, por lo que resulta intrascendente para los fines propuestos que haya recibido viáticos en enero de 2016, julio de 2016, y agosto de 2017 como servidor público de la Secretaría General de Gobierno.

*Por último, se dirá que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los documentos, es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son a las partes a las que, a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD"**¹⁴*

Así las cosas, derivado de lo infundado de los motivos de inconformidad que hace valer los quejosos en los expedientes relativos a los medios de impugnación TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC//28/2018 acumulados, este Tribunal Electoral estima procedente CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación el dictamen emitido el 20 veinte de abril, por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el que se declarara procedente el registro como candidato a Presidente Municipal del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, propuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente al domingo 1º de julio.

¹⁴ Jurisprudencia en materia común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable bajo los siguientes datos: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 802, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, los agravios hechos valer por los recurrentes en los expedientes TESLP/RR/11/2018, propuestos por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/JDC/28/2018, propuesto por el ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza resultaron infundados en términos de lo establecido en la parte considerativa 4.5 del estudio de fondo de la presente sentencia.

En consecuencia, se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el dictamen emitido el 20 veinte de abril por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el que se declarara procedente el registro como candidato a Presidente Municipal del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, propuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente al domingo 1º de julio.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de relativos a los expedientes TESLP/RR/11/2018, Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como del diverso medio de impugnación relativo al expediente TESLP/JDC/28/2018, Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, así como al tercero interesado en sus domicilios que tienen señalado en autos.

Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., por conducto y auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

7. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. El ciudadano Adán Maldonado Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., así como el ciudadano Carlos Emmanuel Llamazares Llamazares, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza, tienen personalidad y legitimación para interponer los medios de impugnación relativos a los expedientes TESLP/RR/11/2018 y TESLP/JDC/28/2018.

TERCERO. los agravios hechos valer por los recurrentes en los expedientes TESLP/RR/11/2018, y TESLP/JDC/28/2018, resultaron infundados en términos de lo establecido en la parte considerativa 4.5 del estudio de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el dictamen emitido el 20 veinte de abril por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el que se declarara procedente el registro como

candidato a Presidente Municipal del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, propuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente al domingo 1º de julio.

QUINTO. Notifíquese en los términos ordenados en el punto 6. de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, con el voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez quien anuncia voto particular, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. Rubricas”

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/11/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/28/2018, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 VEINTIUNO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio del valor probatorio pleno a la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., no obstante a las pruebas indiciarias en contrario, ni el criterio respecto al cierre de instrucción aún y cuando estaba pendiente una diligencia por desahogar misma que este Tribunal Electoral la había ordenado, toda vez que dicha prueba tiene relación directa con la controversia planteada en el presente asunto, y está ligada al fondo mismo de la controversia y la acreditación legal de la residencia cuestionada.

Ante la falta del desahogo de dicha diligencia, considero que la resolución en cuestión carece del principio de certeza con el cual deben estar revestidas todas las actuaciones y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

El artículo 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Certeza La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar”.

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencia jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”¹⁵.

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y

¹⁵ Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.

certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos"¹⁶.

Para Leonel Castillo González, la certeza deriva en "que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables"¹⁷.

Asimismo, el TEPJF mexicano considera que este principio alude "a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables"¹⁸.

De todo lo expuesto, se infiere que los actos de las autoridades jurisdiccionales estén dotados de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el presente caso, la resolución cuestionada carece de certeza, al existir incertidumbre si efectivamente Santos Gonzalo Guzmán Salinas tiene acreditada la respectiva residencia efectiva e ininterrumpida, si bien en el expediente en que se actúa consta la carta de residencia efectiva, carece de los requisitos contenidos en la jurisprudencia 3/2002¹⁹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYO,

Del criterio invocado, se aprecia que se sustentaron las bases que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui generis de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ("a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa").

De esta manera, el documento en mención sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

¹⁶ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.

¹⁷ Castillo González, Leonel, Reflexiones temáticas sobre derecho electoral. Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18.

¹⁸ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

¹⁹ CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

De la multireferida constancia de residencia, se observa que el funcionario municipal que expidió la constancia consignó que el solicitante "ES ORIGINARIO Y VECINO DE ESTE MUNICIPIO ESTADO RESIDIENDO DE MANERA EFECTIVA E ININTERRUMPIDAMENTE DESDE HACE 45 AÑOS, CON DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE CORREGIDORA NÚMERO 208, ZONA CENTRO, XILITLA, SNA LUIS POTOSÍ, C.P. 79900".

Así, en el escenario más favorable para el peticionario, podría referirse que dicho servidor público certificó que ha residido en ese municipio por cuarenta y cinco años, apoyándose exclusivamente en el dicho del peticionario, ya que no refiere documentos a los cuales se hubiere apoyado para sostener la aseveración de que dicho peticionario tiene una residencia por 45 años, además de que ni si quiera el funcionario señala que certifica que le constan por sí mismo tales hechos.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que se pone en duda su alcance y valor probatorio, pues no está sustentado en "hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican".

Además, dado que el único elemento en el que refiere haberse apoyado el funcionario público fue el dicho del solicitante, la documental de mérito únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo, y al existir prueba en contrario al contenido de la misma el valor indiciario se pierde.

Así, en el presente caso la constancia de residencia en cuestión carece de hechos sustentados en expedientes o registros respectivos ante el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., por tanto, la carta de residencia aportada por el C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, tiene valor indiciario, y al existir prueba indiciaria en contra del contenido de dicha la constancia de residencia, genera incertidumbre en la acreditación de la misma, por tanto, este Tribunal Electoral tenía la facultad de desahogar las diligencias necesaria para que se acreditara fehacientemente la existencia o no de residencia en cuestión; circunstancia que no aconteció toda vez que la Magistrada Instructora realizó el cierre de instrucción el presente asunto aun cuando existían pendientes diligencias por desahogar las cuales tenían relación directa con la controversia plantada y con el fondo mismo del asunto, en el presente medio de impugnación. Motivo por el cual el suscrito se aparta del sentido de la resolución aprobada por Mayoría.

Si bien es cierto, que la constancia de residencia puede tener el carácter de indicio cuando no reúna tales elementos, y no existe prueba en contrario²⁰, en el presente caso existe prueba indiciaria en contrario como lo es el oficio No. DT-DGRH-DRL/0256-18, de fecha nueve de mayo del presente año, signado por Eduardo Segovia Martínez, en su carácter de Director de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el cual se acredita que el Sr. Santos Gonzalo Guzmán Salinas ostentaba un nombramiento de confianza como Subdirector nivel 14 categoría 05 del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata de la Administración Pública Centralizada con adscripción a la Dirección General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno a partir del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, por tanto, a dicha constancia no puede otorgarse el carácter de indiciario, para acreditar la residencia efectiva ininterrumpida exigida por la Constitución del Estado, toda vez que lo conducente

²⁰ Criterio emitido por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo expedientes SM-JRC-79/2015 y su acumulado SM-JRC-80/2015, y el SM-JRC-81/2015 y su acumulado SM-JRC-82/2015.

era desahogar las diligencias pendientes ordenadas en un principio, con el objeto de acreditar la veracidad de la elegibilidad o ilegibilidad del candidato impugnado.

Los actores demandan la inelegibilidad del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, como Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P., porque al parecer el mismo, no cuenta con la residencia efectiva en dicho municipio de por lo menos un año, toda vez, que el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece que para ser miembro del ayuntamiento se requiere: "Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación."

Sin embargo, contrario a lo acreditado por la respectiva constancia de residencia, en autos se presume que dicho Ciudadano tenía su residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., toda vez que consta en el expediente en que se actúa, el oficio No. DT-DGRH-DRL/0256-18, de fecha nueve de mayo del presente año, signado por Eduardo Segovia Martínez, en su carácter de Director de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el cual se acredita que el Sr. Santos Gonzalo Guzmán Salinas ostentaba un nombramiento de confianza como Subdirector nivel 14 categoría 05 del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata de la Administración Pública Centralizada con adscripción a la Dirección General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno a partir del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, ya que del 22 de enero de 2018 y hasta el 25 de marzo de 2018 solicitó permiso sin goce de sueldo, y en fecha 26 de marzo de 2018 fue dado de baja por renuncia voluntaria. Prueba documental pública con pleno valor probatorio que pone en duda la veracidad del contenido en la constancia de residencia aludida.

En tales circunstancias, es evidente que en la especie **existe falta de certeza respecto a la residencia efectiva para el cargo pretendido** del C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas, dado que no se acredita fehacientemente el requisito previsto por el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."

Dicha tesis, robustece el criterio aquí expuesto, respecto que la constancia de residencia aludida carece de eficacia probatoria²¹, porque no existe certeza de la residencia exigida.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario al criterio en el presente Recurso de Revisión, toda vez que la constancia expedida por el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., no reúne los elementos legales para acreditar por sí misma la aseveración que señala en el sentido de certificar que el C. Santos Gonzalo Guzmán Salinas tiene una residencia de 45 años, toda vez que dicho funcionario no indico en cuales documentos o expedientes probatorio se basó para sostener la temporalidad de la residencia por 45 años, y si bien, dicha constancia pudiera tener un valor indiciario, ese valor se desvanece cuando existe prueba en contrario como lo es el oficio No. DT-DGRH-

²¹La Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió criterio similar en el expediente número SM-JRC-27/2012.

DRL/0256-18, de fecha nueve de mayo del presente año, signado por Eduardo Segovia Martínez, en su carácter de Director de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en el cual se acredita que el Sr. Santos Gonzalo Guzmán Salinas ostentaba un nombramiento de confianza como Subdirector nivel 14 categoría 05 del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata de la Administración Pública Centralizada con adscripción a la Dirección General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno a partir del 26 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de enero de 2018, lo cual hace presumir que dicho ciudadano tuvo una residencia en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en esa temporalidad, por tato, contradice el contenido dela constancia de residencia aludida.

En consecuencia la resolución emitida por mis compañeros Magistrados de la cual difiero, no tiene certeza jurídica; toda vez que no se desahogo la diligencia pendiente ordenada en autos del expediente TESLP/JDC/28/2018, en el acuerdo de ocho de mayo del presente año, consistente en la información que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional debía rendir a este Tribunal Electoral, respecto a los últimos domicilios registrados del ciudadano impugnado, ello, por la importancia de la misma, para la acreditación o no de la residencia efectiva correspondiente, toda vez que, se trata de un requisito de elegibilidad esencial, por lo anterior, se formula el presente **VOTO PARTICULAR.**”

-----RUBRICA -----

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**